



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"
DEMANDADOS:	WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ
RADICADO:	2023-00087
FECHA	FEBRERO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que, el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso ejecutivo, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, bajo el radicado No. 087584003001-**2019-00254**-00, solicita la acumulación del proceso ejecutivo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso ejecutivo instaurado inicialmente por la COOPERATIVA GMAA (Cedente) – seguido actualmente por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" (cesionaria), contra los señores WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra los mismos demandados.

Estando en trámite el proceso ejecutivo descrito en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, o haberse proferido el auto que ordene la terminación del proceso por cualquier causa, la entidad demandante dentro del proceso iniciado en este despacho judicial, a través de su apoderado judicial, solicita la acumulación del proceso radicado bajo el No. 087584003001-**2019-00254**-00, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

El artículo 464 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de procesos ejecutivos, establece:

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. **La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.** El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial".
(Negrillas del juzgado – Fuera del texto original).

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que ambos se tratan de procesos ejecutivos singulares, por tanto, seguido ante jueces de la misma especialidad civil, se tramitan en contra de los mismos demandados, quienes se encuentran notificados en ambos procesos y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate o se haya proferido auto de terminación del proceso, por cualquier causa.

Sería entonces procedente decretar la acumulación del proceso, para que sea tramitado conjuntamente dentro del proceso referenciado, de no ser porque la solicitud de acumulación presentada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del C.G.P.

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 Ibidem, señala:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.***

A su vez, el artículo 150, indica como es el trámite para la acumulación así:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".
(Negrillas del juzgado – Fuera del texto original).

No obstante, con base en las normas antes transcrita y revisada en forma detallada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, encuentra el despacho que que no es posible acceder a la misma, pues de conformidad con la competencia que indica la última parte del artículo 149 del C.G.P., es el juez que **adelante el proceso más antiguo**, quien debe resolver la solicitud de acumulación, en este caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, tal y como pasa a precisarse.

En el proceso radicado 087584003001-2019-00254-00, llevado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, se profirió auto de mandamiento ejecutivo en fecha 26 de agosto de 2.019, encontrándose notificados los demandados; WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, desde el día 22 de octubre de 2.019, la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, desde el día 01 de noviembre de 2.019 y la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, desde el día siguiente en que fue notificado el auto que reconoció personería a su apoderado judicial, lo cual se produjo en auto del 28 de julio de 2.020, notificado en estado No. 66 del 29 de julio de aquella anualidad. Así mismo, de las piezas procesales aportadas por el aquí solicitante, se tiene que en aquel proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución y hasta auto aprobando la liquidación del crédito.

Por otra parte, tenemos que en el proceso que aquí se tramita, fue librado mandamiento de pago mediante providencia calendada 12 de mayo de 2.023. Teniéndose notificados a los demandados; WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, desde el día 10 de julio de 2.023, a la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, desde el día 11 de agosto de 2.023 y la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, desde el día 16 de noviembre de 2.023, fecha en la que fue notificado el auto que reconoció personería a su apoderada judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro que el proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, es el más antiguo, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó a los ejecutados del auto de mandamiento de pago. Por ende, es aquel juzgado quien resulta competente para conocer la acumulación del proceso ejecutivo.

Por lo hasta aquí expuesto, se ordenará la acumulación presentada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, y en consideración a que el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, resulta ser el más antiguo, se ordenará la remisión para que continúe tramitándose de forma conjunta, en atención a las normas citadas.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" contra WALTER DE JESÚS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GÓMEZ, al proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, demandante: COOPERATIVA GMAA contra WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSI ISABEL BARRIOS DE TRILLO y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, bajo radicado N° 087584003001-2019-00254-00**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

2. ORDENAR la remisión del expediente contentivo de la ejecución de la referencia, al **Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad**, para que asuma su competencia, y tramite de forma conjunta los procesos objeto de acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750131cad94554d9c9ad65c8db6a3f04d0a8156a05fd2e8526dc51040610389**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO